

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO)
Radicado: 110014003016 2023 00618 00
Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S.
Demandado: PROPIETARIOS APARTAMENTO 1305 TORRE 1 Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y en vista que no se dio cabal cumplimiento al núm. 1° y 2° del auto inadmisorio, por cuanto no se formuló en debida forma las pretensiones de la demanda, pues confunde el dictamen pericial a que se refiere el art. 226 C.G.P., con la prueba extraprocésal del art. 183 y 189 ibidem y se insiste en adelantar la actuación en contra de un apartamento, circunstancia que no tiene ningún soporte jurídico y fáctico, pues se pide que los propietarios permitan el ingreso para realizar las mediciones allí relacionadas. Por tanto, debía dirigirse la Prueba Extraprocésal contra ANGI TATIANA RODRIGUEZ NOGUERA y ARMANDO RODRIGUEZ MOGOLLON.

En cuanto al poder se tiene que no se relaciona a los señores ANGI TATIANA RODRIGUEZ NOGUERA y ARMANDO RODRIGUEZ MOGOLLON, que se dice son los propietarios del apartamento 1305 torre 1 dentro del Conjunto Valle del Refous II P. H., ubicado en la Carrera 100 #148 - 78, localidad de Suba, Bogotá D.C., y son los que deben autorizar el ingreso para inspección y perito.

Advertir que no es viable pretender una prueba extraprocésal de peritaje sin intervención del Juez mediante inspección judicial.

Conforme a lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en tal sentido se rechazará la demanda. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

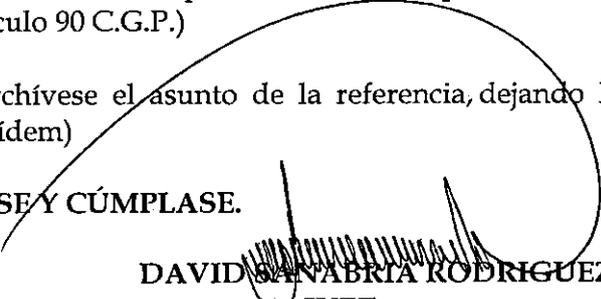
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin de que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ